

**EXPEDIENTE:** PSE-05/2012.

**DENUNCIANTE:** LIC. ADRIÁN IBÁÑEZ ESQUIVEL, REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE REYES, S.L.P.

**DENUNCIADO (S):** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JUAN GABRIEL SOLÍS ÁVALOS, OSCAR JOEL MONROY ZAVALA, FRANCISCO ALARCÓN ROBLEDO, FÁTIMA DEL ROSARIO ORTIZ GUTIÉRREZ, MÓNICA CHIQUITO MARTÍNEZ, ARMANDO GÓMEZ VILLAREAL, JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS, PABLO GONZÁLEZ TORRES, URIEL RODRÍGUEZ ESPINOSA, BRENDA ISELA RANGEL MARTÍNEZ, OFELIA RODRÍGUEZ ORTIZ, FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ALFREDO CALIXTO LAGUNAS, ALMA DELIA CARRILLO ESTRADA, TERESA MORENO LARA.

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al procedimiento sancionador especial **PSE-05/2012**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Adrián Ibáñez Esquivel, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, todos integrantes de la planilla registrada para contender por la renovación del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Reyes por el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; por lo anterior, y

## **RESULTANDO**

I. Con fecha 11 once de abril del año 2012 dos mil doce, se recibió denuncia presentada mediante escrito de fecha 10 diez de abril del mismo año, por el Lic. Adrián Ibáñez Esquivel, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., mediante el cual formuló denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres,

Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, por la probable comisión de actos anticipados de campaña; denuncia que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“ ...

**ADRIAN IBAÑEZ ESQUIVEL**, mexicano mayor de edad, representante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Comité Municipal Electoral en el Municipio de Villa de Reyes S.L.P., personalidad que acredito con documento anexo y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la Calle Mariano Otero número 950, en el Barrio de Tequis en esta Ciudad Capital, y autorizando para recibirlas en mi nombre y representación al C. David Hernández Hernández, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente ocurso me permito interponer denuncia formal por actos anticipados de precampaña o campaña con fundamento en el artículo 308, 310, 311, 312 Y 313 todos ellos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y/o el precandidato o candidato a la presidencia municipal, de ese mismo partido, el señor **JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS** e integrantes de las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional del municipio de Villa de Reyes S.L.P por los hechos que a continuación se narran:

### **HECHOS**

1.- El día 03 del mes y año en curso, el C. **JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS**, precandidato o candidato a Presidente Municipal, así como integrantes de las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional, por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, realizaron actos anticipados de campaña, en específico realizaron una marcha por diversas calles de la cabecera municipal.

2.- Así las cosas, concluyendo con una reunión masiva en la que se dijo que daban inicio a su campaña e invitaban a votar por su candidato el C. **JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS**, asimismo solicitaban a los presentes a promover el voto en favor del candidato en supra líneas señalado.

3.- Es el caso que el día domingo 08 de abril del año en curso me es entregado un video en el que aparecen el precandidato o candidato del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** e integrantes de la planillas antes señaladas, realizando una marcha y una reunión en la que se invita al voto, en específico en favor de **JUAN GABRIEL SOLIS ÁVALOS** como candidato a presidente municipal de Villa de Reyes S.L.P.

4.- Derivado de lo anterior se concluye que estos hechos son actos anticipados de campaña, por lo que me permito realizar algunas consideraciones de derecho respecto de lo narrado en las líneas que anteceden:

*I.- Del artículo 222 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende: Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días;*

*Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.*

*Durante el plazo que transcurra entre el otorgamiento del registro de los candidatos, hasta que inicien las respectivas campañas electorales, no podrá efectuarse ningún acto de campaña electoral, salvo actos correspondientes a la promoción del voto que estarán a cargo exclusivamente del Consejo.*

*Por lo tanto, todos los actos que se generen fuera de este término contravienen las disposiciones del ordenamiento legal en cita.*

*II.- El artículo 41 párrafo VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice al respecto: La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*III.- Es bien sabido que los partidos y sus aspirantes tendrán la oportunidad de realizar proselitismo dentro de sus campañas, pero tomando en cuenta lo anterior, resulta ser un aprovechamiento indebido que se realicen actos proselitistas de campaña anteriores a los tiempos que la ley marca para estos eventos, pues si bien ya quedaron definidos los candidatos por cada partido, la ley confiere los tiempos exactos con los cuales contará cada partido y candidato para realizar su campaña, por lo tanto utilizar estos métodos en tiempos de veda electoral, en donde se hace alusión a su partido y a candidato, mencionando que esta iniciando su campaña, incurre en falta de equidad y propicia vicios en el sano desarrollo de la contienda electoral.*

*IV.- El artículo 273 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí en su primer párrafo, fracciones I, III, IV, nos dice lo siguiente: Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley, y en los diversos ordenamientos de la materia: **fracción I, Los partidos políticos nacionales y estatales; fracción III, Los aspirantes, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular; fracción IV, Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.***

*Por lo tanto y de manera solidaria el partido al cual se hace alusión en este escrito incurre en faltas al apoyar estos mecanismos de proselitismo.*

*V.- El artículo 274 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el párrafo primero, fracciones I y V, dice: Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales. **fracción I**, Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales; **fracción V**, Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.*

*VI.- El artículo 276 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí en su primer párrafo, fracción I, nos dice: Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta ley **fracción I**, Realizar actos anticipados de precampaña o campaña. según sea el caso.*

### **DERECHO**

***ÚNICO.-** Es este órgano es competente para conocer sobre el presente, respecto del procedimiento con lo establecido por la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 301,302,306,308,310,311,312 Y demás relativos aplicables.*

### **PRUEBAS**

***PRIMERA.-** Consistente de disco de video añadido a este escrito, con videograbación el cual fue tomado en el momento en que se realizaba el acto anticipado de campaña, para efecto de que sea tomado como prueba técnica, la cual se relaciona con los hechos narrados en la presente denuncia.*

***SEGUNDA.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que favorezca en las actuaciones a la parte que represento.*

***TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones en el presente Procedimiento Sancionador Especial en cuanto favorezca los intereses que represento.*

*Por lo anteriormente expuesto:*

*A ese **H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.**, atentamente solicito:*

***PRIMERO.-** Tenerme con el presente escrito y copias de traslado por interponiendo formal denuncia en contra de las personas antes descritas, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando para recibirlas a las personas mencionadas en el preámbulo de este recurso.*

***SEGUNDO.-** Me tengan anexando las pruebas que a mi parte corresponden.*

**TERCERO.-** Con relación al artículo 306 de la Ley Estatal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se dicten las medidas preventivas con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta la resolución de la presente denuncia.

**CUARTA.-** En su oportunidad sancionar conforme lo establece el artículo 287 fracción III, de la Ley Estatal Electoral.

...”

El denunciante anexó a su escrito de denuncia para probar su dicho prueba técnica consistente en un disco compacto en formato DVD de la marca “Verbatim”.

II. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, en Sesión Ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo 134/05/2012 por medio del que con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción III, 310, 311 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, admitió a trámite la denuncia presentada en contra de los ciudadanos integrantes de la Planilla de mayoría relativa y Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., siendo los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Candidato a Presidente Municipal, Oscar Joel Monroy Zavala, candidato a Regidor de Mayoría Propietario, Francisco Alarcón Robledo, candidato a Regidor de Mayoría Suplente, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, candidato a Síndico Propietario, Mónica Chiquito Martínez, candidata a Síndico Suplente, Armando Gómez Villareal, candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional Propietario, Javier Rodríguez Rojas, candidato a Primer Regidor de Representación Proporcional Suplente, Pablo González Torres, candidato a Segundo Regidor de Representación Proporcional Propietario, Uriel Rodríguez Espinosa, candidato a Segundo Regidor de Representación Proporcional Suplente, Brenda Isela Rangel Martínez, candidata a Tercer Regidor de Representación Proporcional Propietario, Ofelia Rodríguez Ortiz, candidata a Tercer Regidor de Representación Proporcional Suplente, Felipe Gómez González, candidato a Cuarto Regidor de Representación Proporcional Propietario, José Alfredo Calixto Lagunas, candidato a Cuarto Regidor de Representación Proporcional Suplente, Alma Delia Carrillo Estrada, candidata a Quinto Regidor de Representación Proporcional Propietario, Teresa Moreno Lara, candidata a Quinto Regidor de Representación Proporcional Suplente, se ordenó registrarse en el libro de gobierno bajo el número **PSE-05/2012** y se formó expediente, se ordenó citar al denunciante y los denunciados a fin de que asistieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la ley de la materia, se requirió a los denunciados a fin de que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hizo saber a las partes que no serian admitidas más pruebas que la documental y la técnica, se les previno de que respecto a esta última, deberán aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo, se señalaron las 10:00 diez horas del día martes 5 cinco de junio del presente año, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos la cual se efectuó en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se apercibió al denunciante y a los denunciados de que en caso de no comparecer a la audiencia referida, esta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

III. Por oficio número CEEPC/PRE/SEA/839/2012, de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, se citó al Lic. Adrián Ibáñez Esquivel para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos, y se le hizo saber que en caso de haber ofrecido una prueba técnica debía aportar los medios que fueran necesarios para su desahogo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley Electoral en vigor, apercibido que de no asistir a la audiencia, ésta se llevaría a cabo sin su presencia en términos de lo dispuesto por el artículo 312, tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

IV. Por oficios con número CEEPC/PRE/SEA/823/2012, CEEPC/PRE/SEA/824/2012, CEEPC/PRE/SEA/825/2012, CEEPC/PRE/SEA/826/2012, CEEPC/PRE/SEA/827/2012, CEEPC/PRE/SEA/828/2012, CEEPC/PRE/SEA/829/2012, CEEPC/PRE/SEA/830/2012, CEEPC/PRE/SEA/831/2012, CEEPC/PRE/SEA/832/2012, CEEPC/PRE/SEA/833/2012, CEEPC/PRE/SEA/834/2012, CEEPC/PRE/SEA/835/2012, CEEPC/PRE/SEA/836/2012, CEEPC/PRE/SEA/837/2012, CEEPC/PRE/SEA/838/2012, todos de fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, mismos que fueron recibidos el día 30 treinta del mismo mes y año, se notificó a los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, el acuerdo del Pleno del Consejo número 134/05/2012 y así mismo, se les emplazó con copia de la denuncia y sus anexos, para que en la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse en el presente procedimiento produjeran su contestación, citándoseles a efecto de asistir a la misma.

V. Por oficio número CEEPC/P/818/2012, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil doce, suscrito por el Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, Consejero Presidente, en cumplimiento del acuerdo 116/05/2012 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se instruyó al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este Organismo, para efectos de que fuera el funcionario electoral que condujera y levantara constancia del desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos a efectuarse dentro del procedimiento sancionador especial de referencia.

VI. A las diez horas del día 05 cinco de junio del año en curso, en la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 10:10 diez horas con diez minutos del día 05 cinco de junio de 2012 dos mil doce, señaladas para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 312 de la Ley Electoral del Estado en el procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-05/2012**, constituidos en las instalaciones que ocupa la Sala de Juntas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ante el Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien a través del oficio número **CEEPC/P/818/2012** de fecha 25 de mayo de dos mil doce, fue designado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la conducción de la presente diligencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, incisos n) y ñ),*

308, 309, 310, 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado, acuerdo en el que asimismo se ordenó citar al CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, así como al denunciante para comparecer ante esta autoridad y desahogar la audiencia de mérito.-----

Instalado el acto se hace constar la presencia de la parte denunciante Licenciado Adrián Ibáñez Esquivel mismo que se identifica con credencial de elector con número de folio 0814077925464, así mismo se certifica la asistencia de los denunciados, ciudadanos Juan Gabriel Solís Ávalos y Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, mismos que se identifican con credencial de elector números de folio 1643077661104 y 1645099283771, respectivamente, mismos que en estos momentos nombran como su representante legal ante esta audiencia al Licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, quien se identifica con credencial de elector folio 103 51 06267707, así también se da cuenta de la presentación de carta poder signada por los CC . Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, en donde nombran a los Licenciados Ulises Hernández Reyes y/o Rodolfo Antonio Reyes Morales y/o Humberto Herrera Martínez para que en su nombre y representación comparezcan, actúen y sustancien en todas y cada una de las etapas procesales del presente procedimiento sancionador especial.-----

Abierta la audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral del Estado, siendo las diez horas con once minutos de la fecha en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, el C. Adrián Ibáñez Esquivel, a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.-----

En uso de la voz el denunciante manifiesta: Que en este momento con la personalidad que tengo debidamente acreditada dentro del presente asunto y con fundamento en los artículos 308, 31, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí me permito presentar los hechos los cuales motivaron la presente denuncia por actos anticipados de precampaña o campaña acaecidos en el municipio de Villa de Reyes San Luis Potosí contra el precandidato o candidato a la presidencia municipal, el C. Juan Gabriel Solís Ávalos e integrantes de la planilla tanto de mayoría y de representación proporcional. El día 10 de abril del año 2012 se presentó ante este H. Consejo Estatal Electoral la denuncia por la cual los antes mencionados incurrieron en actos anticipados de campaña en una reunión masiva levada a cabo en el municipio de Villa de Reyes y en el cual diferentes integrantes de la planilla de mayoría y de representación proporcional hicieron uso de la voz para arengar el voto hacia el candidato Juan Gabriel Solís Ávalos y en la cual manifestaron entre otras cosas “hoy arranca su campaña queremos que sumen votos para nuestro proyecto el candidato a presidente municipal, compañeros priístas, próximo presidente municipal, Juan Gabriel Solís Ávalos, a partir de hoy va a darse a conocer en el municipio, vamos a trabajar juntos, el primero de julio a votar por esta planilla ganadora, se unen a nuestro proyecto y darle la confianza para ganar en estas

*próximas elecciones, nuestro próximo residente municipal, vamos a trabajar todos juntos y no los defraudaremos y por último promuevan el voto en su comunidad y en su familia”, todas estas frases contenidas en el video tomado el día del registro del candidato en cuestión y las cuales están en el presente video que fue ofrecido como prueba y que en un momento me permitiré presentar ante esta Órgano Colegiado para que en su momento procesal sea desahogado y valorado en si mismo sancionado tanto el candidato a presidente municipal como la planilla de mayoría y de representación proporcional como lo marca nuestra ley Electoral en el Estado por haber incurrido en actos anticipados de campaña como lo demuestro con los argumentos expresados anteriormente y con el video que me permito presentar a continuación.-----*

*Siendo las diez horas con treinta y nueve minutos se concede el uso de la voz a la parte denunciada a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza -----*

*En uso de la voz, el Lic. Rodolfo Antonio Reyes Morales, representante de los denunciados, manifiesta que: en estos momentos y en primer término solicito me sea reconocida la personalidad con la que comparezco así como a los profesionistas designados en la carta poder exhibida en la presente diligencia, en segundo término me permito producir contestación a nombre de los diversos demandados los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, mediante escrito consistente en 5 fojas útiles por uno sólo de sus lados signado por los ciudadanos; Juan Gabriel Solís Ávalos, , Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara., asimismo me permito señalar que se niegan todos y cada uno de los hechos que se imputan a mis representados y que se encuentran marcados del número 1 al cuatro del escrito de demanda, haciendo del conocimiento de este Consejo que la parte denunciante jamás hace una relación del contenido de la prueba que ofrece consistente en un video además de no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende acreditar que hasta el momento se desconocen. Se hace la aclaración que mis representados son un grupo e priístas que siempre han participado en las actividades del partido tanto como militantes como candidatos en contiendas internas del partido. Se ratifica todo lo señalado en el escrito de contestación de la demanda haciendo entrega de los documentos correspondiente para efecto de que se corra traslado a la parte denunciante con el escrito de contestación. Asimismo y en virtud de que el presente procedimiento sancionador especial únicamente admite como medio de prueba las documentales y la prueba técnica manifiesto que la carga probatoria recae sobre el denunciante y en consecuencia tendrá que acreditar su dicho, por lo que solicito se me tenga por dando contestación en los términos señalados con antelación. Es todo.-----*

*Se hace constar que siendo las diez horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, se certifica que por la parte denunciada, se da por concluida su intervención para los*



efectos legales conducentes. Respecto a la petición hecha por el Lic. Rodolfo Antonio Reyes Morales, respecto de reconocer la personalidad con la que actúa, esta se le da por reconocida, así mismo se agrega a autos la contestación de la denuncia consistente en cinco fojas útiles impresas por un solo lado. Dicho lo anterior, se pasa a la etapa admisión y desahogo de las pruebas aportadas.-----

Visto el material probatorio aportado por el denunciante, consistente en: prueba técnica en disco compacto de formato DVD de la marca verbatim, se da por admitida en virtud de que reúne los requisitos del artículo 312 de la Ley Electoral del Estado, respecto de las pruebas consistentes en Presuncional Legal y Humana e instrumental de actuaciones se dan por desechadas en virtud de que el procedimiento sancionador especial sólo será admitidas las pruebas documental y técnica, lo anterior con fundamento en el artículo 312, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, se certifica que por la parte denunciada no se ofrecieron pruebas, ahora bien respecto de la prueba técnica admitida en éstos momentos se le requiere a la parte denunciante que aporte los medios necesarios para el desahogo de la misma. En estos momentos el Licenciado Adrián Ibáñez Esquivel presenta una computadora de escritorio color negro y monitor de pantalla plana, así como bocinas dispositivo de audio, por lo que en estos momentos se le hace entrega de la prueba aportada a fin de que sea reproducida. Una vez reproducida dicha probanza se da cuenta de la existencia de once archivos de video los cuales se identifican de la siguiente manera IMG\_0908, IMG\_0920, IMG\_0921, IMG\_0922, IMG\_0927, IMG\_0931, IMG\_0936, IMG\_0950, IMG\_0951, IMG\_0952, IMG\_0954. Una vez identificados dichos archivos se reproduce el elemento identificada con el número IMG\_0927, con una duración de un minuto con seis segundos, en el cual se aprecia un lugar al aire libre con la presencia de aproximadamente cien personas entre las cuales se encuentran hombres, mujeres y niños, y en cuyo audio se escucha una voz masculina, de la cual no se identifica su procedencia, diciendo lo siguiente “hoy arranca su campaña Juan Gabriel Solís Avalos, candidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes”. A continuación se reproduce el archivo de video identificado como IMG\_0931, con duración de un minuto con diez segundos, en el cual se aprecia un conjunto de personas ubicadas en un lugar al aire libre y en cuyo audio se escucha una voz masculina, de la cual no se identifica su procedencia, diciendo lo siguiente “el día primero de julio con ustedes con su voto gente priísta, queremos que sumen y sumen votos para nuestro proyecto para nuestro proyecto Panchillo Solís...”. A continuación se reproduce el archivo de video identificado como IMG\_0936, con duración de un minuto con once segundos, en el cual se aprecia un conjunto de personas en un lugar al aire libre en donde se aprecia una persona del sexo masculino de complexión robusta el cual manifiesta “en primer lugar a nuestro candidato a la presidencia municipal el ciudadano Juan Gabriel Solís Ávalos”, apreciándose a una persona del sexo masculino, de complexión media de tez morena, con anteojos, el cual viste una camisa blanca, al cual se le observa levantando las manos y al fondo se escucha aplausos y porras realizadas por la gente ahí presente, dentro de las que se escuchan “chiquitibun a la bimbomba, a la bio, a la bao a la bim bon ba, Panchillo, Panchillo rarara”. A continuación se reproduce el archivo de video identificado como IMG\_0952, con duración de cinco minutos con veinte segundos en el cual se aprecia en primer término a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena y camisa en color verde el cual manifiesta “esta planilla es sin duda la planilla ganadora, el próximo presidente municipal será Juan Gabriel Solís, vamos a darle un fuerte aplauso”, del mismo modo aproximadamente

en el minuto uno con veinticinco segundos, la misma persona antes descrita menciona “a partir de hoy y desde el día de hoy va a darse a conocer en este municipio y yo no tengo duda creo que como todos ustedes vamos a trabajar de la mano juntos por Villa de Reyes, Villa de Reyes merece una fortaleza, una administración para que salga adelante”, del mismo modo aproximadamente en el minuto dos con cincuenta y cinco segundos, la misma persona antes descrita menciona “tenemos el testimonio de esta gente bonita que vamos a trabajar, que el próximo primero de julio salir ese domingo a votar por esta planilla ganadora, muchas felicidades a la planilla, vamos juntos por Villa de Reyes por que este pueblo lo merece, a continuación en el minuto tres con quince segundos se observa a una persona de genero femenino de tez blanca, complexión delgada, la cual por micrófono manifiesta “antes que nada muchas gracias a todos, muchas gracias por aguantar este soledad que sabemos que no es fácil, gracias también por acompañarnos en todo el recorrido, como ustedes ven hay gente joven gente con experiencia, tengan ustedes la confianza de que esto tiene que cambiar, de que el proyecto de Juan Gabriel Solís tiene que ser diferente, es momento de que se escuche a la gente, quiero invitar a todas las mujeres, las mujeres trabajadoras a que se unan a nuestro proyecto, que los padres de familia confíen en que Juan Gabriel Solís Ávalos, es una persona humanitaria al que hay que ayudar para que llegue, muchas gracias a todos” se aprecia a la persona de camisa verde antes descrita anunciando la presencia de Juan Gabriel Solís Ávalos, a continuación se aprecia a una persona del genero masculino, de complexión media, camisa blanca el cual toma el micrófono y menciona “Muchas gracias señoras y señores por este momento, muchas gracias por otra vez no dejarnos solos, tengo que decirles que el hay uno nuevo proyecto, el nuevo proyecto es Villa de Reyes son Ustedes, vamos por el PRI, vamos por algo diferente por que hoy las cosas cambian, hoy nos vamos a encargar Villa de Reyes, A continuación se reproduce el archivo IMG-0954, en el cual se aprecia al mismo conjunto de gente en el mismo lugar antes descrito, en el cual se escucha “los invitamos por favor a que promuevan el voto en su familia en su comunidad muchísimas”, no siendo posible establecer a la persona que realiza dicho mensaje. En consecuencia, al no existir pruebas pendientes de desahogar se da por concluida la presente etapa procesal, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa.-----

Continuando con la presente diligencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 312 fracción IV, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al denunciante, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga. En estos momentos en uso de la voz el denunciante Licenciado Adrián Ibáñez Esquivel manifiesta: en este momento y en uso de la voz y en la etapa procesal de alegatos para la cual me permito manifestar lo siguiente, en fecha tres de abril del año en curso en el municipio de Villa de Reyes específicamente en la cabecera municipal se llevó a cabo el registro del C. Juan Gabriel Solís Ávalos en el Comité Municipal Electoral dependiente del Consejo Estatal Electora de San Luis Potosí y en la cual el precandidato lleva a cabo un mitin en la respectiva cabecera municipal y a lo cual se dirigen a el como el candidato a presidente municipal de Villa de Reyes, asumiéndose como tal y respondiendo cuando se le dice candidato y para lo cual solicitan el apoyo y el voto para el día primero de julio para presidente municipal, de la prueba aportada en el presente asunto se desprende que es un mitin donde piden el apoyo y el voto al candidato priísta a la presidencia municipal todo ello en un acto de total flagrancia y violación a nuestra ley electoral en el

apartado de actos anticipados de campaña y así mismo se dirigen al precandidato en ese momento como Panchillo Solís el cual es el mismo que Juan Gabriel Solís Ávalos como se desprende de toda la propaganda instalada en el municipio en el cual se le llama Panchillo. Con respecto a la contestación hecha por los denunciados niegan el punto número uno de mi escrito de denuncia y lo cierto es que la prueba presentada y desahogada por este Consejo se aprecia a la planilla completa tanto el candidato a presidente municipal como síndico y regidores de mayoría, así como regidores de representación proporcional con sus respectivos suplentes, y los cuales los nombran de uno por uno, por lo tanto es un acto en el cual dicha planilla es la actual y la que compete actualmente por la presidencia municipal de Villa de Reyes y la elección será el primero de julio del presente año, por lo tanto esta acreditada la existencia del acto y la existencia de las personas involucradas y en el cual es evidente la promoción del voto volando la ley electoral y por lo tanto cayendo en el supuesto de actos anticipados de campaña, como ya lo demostramos en el apartado de pruebas y en el cual ante el candidato como la planilla piden el voto en una fecha anterior a ser aprobado su registro y en la cual se hacen pasar como candidatos y aún no lo son toda vez que no estaba aprobado su registro como tales. Por lo tanto deberá sancionárseles con retirarles la candidatura a presidente municipal a regidores de mayoría, a regidores de representación proporcional y a síndico por haber incurrido en actos anticipados de campaña, sancionados en la Ley Electora; este pleno deberá de aprobar el retiro de la candidatura a las personas que violaron la Ley. Es todo.-----

Prosiguiendo con el desarrollo de la presente audiencia, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, se concede el uso de la voz al representante de los denunciados, el Licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, para que en un tiempo no mayor a quince minutos, formule los alegatos que a su interés convenga.-----

En uso de la voz, el Licenciado Rodolfo Antonio Reyes Morales, manifiesta que: lo único cierto es lo señalado en el escrito de contestación de demanda así como de lo manifestado en la etapa correspondiente por el de la voz. Es menester señalar que el denunciante pretende acreditar los hechos en que funda su denuncia mediante un video, que fue presentado como de prueba señalando que no se trata de un solo video el contenido en el medio digital presentado, sino de la cantidad de once videos de los cuales fueron presentados por el denunciante únicamente la cantidad de siete, de cuyos contenidos pretende acreditar su dicho sin que exista constancia alguna o certificación del lugar en el que fueron llevados a cabo, es decir no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar por lo que dichos medios de prueba carecen de todo valor probatorio además de no encontrarse administrados con ningún otro medio de prueba que pudiese robustecer el medio de prueba ofrecido. Toda vez que el demandante señala en su escrito de demanda que existieron actos anticipados de campaña en específico una marcha por diversas calles de la cabecera municipal y en un diverso apartado señala que se realizó una marcha y una reunión en la que se invita al voto en favor de Juan Gabriel Solís Ávalos, es decir no se puede precisar cual de los dos actos, en que fecha y a que hora se realizaron, si cada uno de ellos fue celebrado de manera independiente o en un mismo acto. Cabe señalar que la prueba técnica por si misma carece de todo valor probatorio pues se encuentra susceptible de ser modificada como puede apreciarse en los cortos o videos que fueron presentados por la parte denunciante pues a todas luces se aprecia que dichos videos o pruebas técnicas fueron editadas cortadas o modificadas al contentillo del denunciante. Por lo que debe desecharse el procedimiento sancionador especial promovido por el C. Adrián Ibáñez

*Esquivel atendiendo a que se surten el contenido del artículo 310 último párrafo ya que los hechos que se denuncian no han quedado acreditados en manera alguna además de no haber existido en la fecha que señala el denunciante. Cobra relevancia el hecho de que la accionante jamás señala el lugar preciso en donde se supone acontecieron los dos diversos hechos narrados en su demanda así mismo no se señala la hora ni el día por lo que es evidente que estos hechos pudieron suceder en cualquier fecha tiempo y lugar a manera de ejemplo pueden ser hechos que sin conceder hubiesen formado parte de un acto intrapartidario de selección de candidatos en el presente año o hace tres, cabe señalar que dicha prueba debió robustecerse con alguna certificación la cual no existió, pues la única prueba ofrecida fue la técnica. Por todo lo anterior debe desecharse el presente procedimiento siendo todo lo que tengo que manifestar.-----*

*Se certifica que siendo las trece horas con veintitrés minutos del día de la fecha, se da por concluida la intervención de la parte denunciada, para los efectos legales conducentes, por lo que téngase al denunciado por formulando los alegatos que a sus intereses convinieron. -----  
Habiendo concluido la etapa de alegatos, se declara cerrada la instrucción, túrnese para formular el proyecto de resolución con el objeto de que se apruebe dentro del término legal por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----  
En virtud de lo anterior, y toda vez que se ha desahogado en sus términos la audiencia ordenada en autos, siendo las trece horas con veinticinco minutos del día cinco de junio de dos mil doce, se da por concluida, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.  
Conste. -----*

**VII.** En su escrito de contestación de denuncia, presentado por los denunciados en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que:

*“JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS, FATIMA DEL ROCIO ORTIZ GUTIERREZ, OSCAR JOEL MONROY ZAVALA, ARMANDO GOMEZ VILLAREAL, PABLO GONZALEZ TORRES, BRENDA ISELA RANGEL MARTINEZ, FELIPE GOMEZGONZALEZ, ALMA DELIA CARRILLO ESTRADA, MONICA CHIQUITO MARTINEZ, FRANCISCO ALARCON ROBLEDO, JAVIER RODRIGUEZ ROJAS, URIEL RODRIGUEZ ESPINOZA, OFELIA RODRIGUEZ ORTIZ, ALFREDO CALIXTO LAGUNAS, mexicanos, mayores de edad, en nuestro carácter de demandados, nos permitimos señalar como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Prol. Nereo Rodriguez Barragan #2345, Frac. Valle de Santiago, de esta Ciudad Capital, nombrando como mis representantes a los C.C. HUMBERTO HERRERA MARTINEZ y/o ULISES HERNANDEZ REYES y/o RODOLFO ANTONIO REYES MORALES, comparecemos para exponer:*

*Con apoyo en lo preceptuado por el artículo 305, de la Ley electoral del Estado de San Luis Potosí, por este medio, venimos a producir contestación a la denuncia que por actos anticipados de precampaña o campaña, presentara ante este H. Consejo el C. ADRIAN IBAÑEZ ESQUIVEL, representante del Partido Acción Nacional, en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y/o el precandidato o candidato a la Presidencia Municipal de ese mismo partido el Señor JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS, e integrantes de*

las planillas de mayoría relativa y de representación proporcional, del Municipio de villa de reyes, S.L.P., en los siguientes términos:

A).- **Es de negarse y se niega** lo aseverado por el denunciante en el punto número 1, de hechos en su escrito de denuncia al referir que "el día 03 del mes de abril del año en curso el C. JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS , precandidato o candidato a Presidente Municipal, así como integrantes de las planillas de mayoría relativa y representación proporcional, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, realizaron actos anticipados de campaña, en específico realizaron una marcha por diversas calles de la cabecera municipal"

B).- En cuanto al punto número 2, de hechos, también **se niega**, lo señalado por el denunciante y que consiste en lo siguiente: "concluyendo con una reunión masiva en la que se dijo que daban inicio a su campaña e invitaban a votar por su candidato el C. JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS, asimismo solicitaban a los presentes a promover el voto a favor del candidato"

C).- El punto número 3, se niega, por no tratarse de hechos propios, pues se desconoce si en esa fecha el C. ADRIAN IBAÑEZ ESQUIVEL recibió un video en el que aparecen el precandidato o candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, e integrantes de la planilla realizando una marcha y una reunión en la que se invita al voto.

D).- En cuanto al punto número 4, **Se niega** que se hayan realizado actos anticipados de campaña, ya que el denunciante menciona "de lo anterior se concluye que estos hechos son actos anticipados de campaña, por lo que me permito realizar algunas consideraciones de derecho respecto de lo narrado en las líneas que anteceden".

Es de destacar, que mis representados de ninguna manera realizaron los actos de precampaña que se les pretende atribuir, lo anterior en virtud de que todos y cada uno de los eventos de proselitismo que se han llevado a cabo, se han celebrado en los términos que exige la ley electoral del Estado, es decir que en las fechas señaladas para precampaña se llevaron a cabo las actividades intrapartidarias correspondientes en estricto cumplimiento a la legislación. Y a la presente fecha se ha llevado a cabo las actividades de campaña cumpliendo en los términos exigidos si que de manera alguna se haya violentado lo establecido por los artículos invocados por el denunciante.

Es menester señalar que el accionante, mediante su escrito de demanda señala únicamente en términos genéricos supuestas actividades realizadas como actos anticipados de precampaña o campaña, sin señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que dice acontecieron, limitándose a señalar que el C. JUAN GABRIEL SOLÍS ÁVALOS así como los integrantes de mayoría relativa y de representación proporcional por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, realizaron una marcha por diversas calles de la cabecera municipal y concluyendo con una reunión masiva en la que se invitaba a votar por su candidato, sin que se señale el lugar, la fecha y la hora en la que supuestamente dice sucedieron los hechos relatados, dejándonos en un total estado de indefensión al no poder controvertir los hechos, no obstante lo anterior se niegan los hechos imputados, pues se nos

*deja imposibilitados par a instaurar nuestra defensa y mas aun la Autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada para poder sancionar fundando y motivando sus resoluciones, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

*Ahora bien el denunciante señala haber recibido un video el día 8 de abril del 2012 en el que aparece el PRECANDIDATO O CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL e integrantes de las planillas, realizando una marcha en la que se invita al voto, en específico a favor de JUAN GABRIEL SOLIS AVALOS como candidato a presidente Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., sin que este señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni se haga una descripción de los hechos sucedidos en dicho video, mas aun que ofrece como prueba un video señalando de manera general que fue tomado al momento que se realizaba el acto anticipado de campaña sin referir de manera clara el acto anticipado del que se duele y que pretende probar, menos aun señala cuando fue gravado dicho video, si lo fue hace tres años, hace dos años solo se limita a ofrecer dicho documento que no se sabe cuando fue tomado, aclarando que los suscritos siempre hemos sido muy unidos y hemos participado en muchos eventos como militantes del Partido Revolucionario Institucional y como precandidatos en otras contiendas por lo que se ha podido ver en elecciones anteriores participando. Derivado de lo anterior se desprende que el denunciante al no hacer una*

*narración clara y precisa siendo omiso en señalar circunstancias de tiempo modo y lugar, cualquier prueba que pretenda ofrecer resulta carente de valor probatorio, mas aun tratándose de una prueba técnica, la cual debe ser descrita y debe quedar acreditado mediante diversos medios de prueba el tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas y gravadas en el medio digital.*

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

*De todo lo anteriormente expuesto, y como consecuencia directa de que ninguno de los suscritos hemos realizado actos anticipados de campaña, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, lo procedente es desechar de plano la demanda instaurada en nuestra contra pues los hechos narrados no constituyen una violación a los cuerpos normativos que rigen en el estado en materia electoral.”*

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley de la materia, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos “n” y “ñ”, 308, 310, 311, 312 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno, lo que hace a través del procedimiento sancionador previsto por el Título Décimo Segundo de la Ley Electoral del Estado.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En virtud de que los denunciados no invocaron ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni tampoco esta autoridad advierte alguna que deba estudiarse en forma oficiosa, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

**3. DENUNCIA.** Del análisis integral de la denuncia, cuya transcripción corre agregada en el punto I de la presente resolución, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en dilucidar si los denunciados Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, efectuaron un acto anticipado de campaña el pasado 03 tres de abril del año dos mil doce en la cabecera del municipio de Villa de Reyes realizaron una marcha por diversas calles, concluyendo en una reunión masiva en la que se dijo daban inicio a la campaña e invitaban a votar por su candidato Juan Gabriel Solís Ávalos y solicitaban a los presentes promover el voto en favor del candidato antes referido.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** Los denunciados contestaron la denuncia interpuesta en su contra manifestando que:

- a) Se niega lo aseverado por el denunciante al referir que el día 03 del mes de abril el C. Juan Gabriel Solís Ávalos así como las planillas de mayoría relativa y representación proporcional, realizaron actos anticipados de campaña al realizar una marcha por diversas calles de la cabecera municipal;
- b) Se niega lo aseverado por el denunciante al referir que la marcha concluyó con una reunión masiva en la que se dijo que daban inicio a su campaña e invitaban a votar por el candidato Juan Gabriel Solís Ávalos.
- c) El denunciante señala en su escrito de denuncia términos genéricos de las supuestas actividades realizadas como actos anticipados de precampaña o campaña puesto que no señala las circunstancias de tiempo modo y lugar en que sucedieron los hechos, dejándonos en un total estado de indefensión al no poder controvertir los hechos pues nos deja imposibilitados para instaurar nuestra defensa.
- d) La prueba técnica presentada carece de valor probatorio, por tratarse de una prueba la cual debe ser descrita y debe acreditada mediante diversos medios de prueba en tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas y gravadas en el medio digital.

**5. FIJACIÓN DE LA LITIS.** La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si los denunciados Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís



Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, efectuaron un acto anticipado de campaña el pasado 03 tres de abril del año dos mil doce en la cabecera del municipio de Villa de Reyes realizando una marcha por diversas calles, concluyendo en una reunión masiva en la que se dijo daban inicio a la campaña e invitaban a votar por su candidato Juan Gabriel Solís Ávalos, solicitando a los presentes promover el voto en favor de dicho candidato.

**6. PRUEBAS.** Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si, como lo afirma denunciante, el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada y Teresa Moreno Lara, infringieron la normativa electoral.

Para sostener la razón de su dicho, el denunciante aportó como medios probatorios lo siguiente:

- I. **Prueba Técnica** consiste en disco compacto en formato DVD, de la marca “Verbatim” mismo que al ser reproducido por el denunciante se certifico la existencia de 11 once archivos de video identificados como IMG\_0908, IMG\_0920, IMG\_0921, IMG\_0922, IMG\_0927, IMG\_0931, IMG\_0936, IMG\_0950, IMG\_0951, IMG\_0952, IMG\_0954, siendo reproducidos en la audiencia por el denunciante, solo los que a continuación se enlistan y cuyas características también se detallan;

**IMG\_0927.-** con una duración de un minuto con seis segundos, en el cual se aprecia un lugar al aire libre con la presencia de aproximadamente cien personas entre las cuales se encuentran hombres, mujeres y niños, y en cuyo audio se escucha una voz masculina, de la cual no se identifica su procedencia, diciendo lo siguiente “hoy arranca su campaña Juan Gabriel Solís Avalos, candidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes”.

**IMG\_0931.-** con duración de un minuto con diez segundos, en el cual se aprecia un conjunto de personas ubicadas en un lugar al aire libre y en cuyo audio se escucha una voz masculina, de la cual no se identifica su procedencia, diciendo lo siguiente “el día primero de julio con ustedes con su voto gente priísta, queremos que sumen y sumen votos para nuestro proyecto para nuestro proyecto Panchillo Solís...”.

**IMG\_0936.-** con duración de un minuto con once segundos, en el cual se aprecia un conjunto de personas en un lugar al aire libre en donde se aprecia una persona del sexo masculino de complexión robusta el cual manifiesta “en primer lugar a nuestro candidato a la presidencia municipal el ciudadano Juan Gabriel Solís Ávalos”, apreciándose a una persona del sexo masculino, de complexión media de tez morena, con anteojos, el cual viste una camisa blanca, y se le observa levantando las manos y al fondo se escucha

aplausos y porras realizadas por la gente ahí presente, dentro de las que se escuchan “chiquitibun a la bimbomba, a la bio, a la bao a la bim bon ba, Panchillo, Panchillo rarara”.

**IMG\_0952.-** con duración de cinco minutos con veinte segundos en el cual se aprecia en primer término a una persona del sexo masculino, de complexión robusta, tez morena y camisa en color verde el cual manifiesta “esta planilla es sin duda la planilla ganadora, el próximo presidente municipal será Juan Gabriel Solís, vamos a darle un fuerte aplauso”, del mismo modo aproximadamente en el minuto uno con veinticinco segundos, la misma persona antes descrita menciona “a partir de hoy y desde el día de hoy va a darse a conocer en este municipio y yo no tengo duda creo que como todos ustedes vamos a trabajar de la mano juntos por Villa de Reyes, Villa de Reyes merece una fortaleza, una administración para que salga adelante”, del mismo modo aproximadamente en el minuto dos con cincuenta y cinco segundos, la misma persona antes descrita menciona “tenemos el testimonio de esta gente bonita que vamos a trabajar, que el próximo primero de julio salir ese domingo a votar por esta planilla ganadora, muchas felicidades a la planilla, vamos juntos por Villa de Reyes por que este pueblo lo merece, a continuación en el minuto tres con quince segundos se observa a una persona de genero femenino de tez blanca, complexión delgada, la cual por micrófono manifiesta “antes que nada muchas gracias a todos, muchas gracias por aguantar este solecito que sabemos que no es fácil, gracias también por acompañarnos en todo el recorrido, como ustedes ven hay gente joven gente con experiencia, tengan ustedes la confianza de que esto tiene que cambiar, de que el proyecto de Juan Gabriel Solís tiene que ser diferente, es momento de que se escuche a la gente, quiero invitar a todas las mujeres, las mujeres trabajadoras a que se unan a nuestro proyecto, que los padres de familia confíen en que Juan Gabriel Solís Ávalos, es una persona humanitaria al que hay que ayudar para que llegue, muchas gracias a todos” se aprecia a la persona de camisa verde antes descrita anunciando la presencia de Juan Gabriel Solís Ávalos, a continuación se aprecia a una persona del genero masculino, de complexión media, camisa blanca el cual toma el micrófono y menciona “Muchas gracias señoras y señores por este momento, muchas gracias por otra vez no dejarnos solos, tengo que decirles que el hay uno nuevo proyecto, el nuevo proyecto es Villa de Reyes son Ustedes, vamos por el PRI, vamos por algo diferente por que hoy las cosas cambian, hoy nos vamos a encargar Villa de Reyes.

**IMG-0954.-** en el cual se aprecia al mismo conjunto de gente en el mismo lugar antes descrito, en el cual se escucha “los invitamos por favor a que promuevan el voto en su familia en su comunidad muchísimas”, no siendo posible establecer a la persona que realiza dicho mensaje.

Al respecto y en términos del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas de referencia sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Así mismo, es de señalar que quedó asentado en la propia audiencia de pruebas y alegatos efectuada en el presente procedimiento sancionador, que no fueron admitidas las probanzas ofrecidas por el denunciante consistentes en presuncional en su aspecto legal y humano e instrumental de actuaciones, en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado, en los procedimientos sancionadores de carácter especial sólo son admitidas la prueba documental y la técnica.

**7. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. JUAN GABRIEL SOLÍS ÁVALOS, OSCAR JOEL MONROY ZAVALA, FRANCISCO ALARCÓN ROBLEDO, FÁTIMA DEL ROSARIO ORTIZ GUTIÉRREZ, MÓNICA CHIQUITO MARTÍNEZ, ARMANDO GÓMEZ VILLAREAL, JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS, PABLO GONZÁLEZ TORRES, URIEL RODRÍGUEZ ESPINOSA, BRENDA ISELA RANGEL MARTÍNEZ, OFELIA RODRÍGUEZ ORTIZ, FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ALFREDO CALIXTO LAGUNAS, ALMA DELIA CARRILLO ESTRADA, TERESA MORENO LARA.**

Ahora bien, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias; esta autoridad considera declarar **INFUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LOS CC. JUAN GABRIEL SOLÍS ÁVALOS, OSCAR JOEL MONROY ZAVALA, FRANCISCO ALARCÓN ROBLEDO, FÁTIMA DEL ROSARIO ORTIZ GUTIÉRREZ, MÓNICA CHIQUITO MARTÍNEZ, ARMANDO GÓMEZ VILLAREAL, JAVIER RODRÍGUEZ ROJAS, PABLO GONZÁLEZ TORRES, URIEL RODRÍGUEZ ESPINOSA, BRENDA ISELA RANGEL MARTÍNEZ, OFELIA RODRÍGUEZ ORTIZ, FELIPE GÓMEZ GONZÁLEZ, JOSÉ ALFREDO CALIXTO LAGUNAS, ALMA DELIA CARRILLO ESTRADA, TERESA MORENO LARA, en atención a lo que a continuación se señala.

A fin de hacer una adecuada valoración e interpretación, a continuación se transcriben los dispositivos normativos que el denunciante considera violentados:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**ARTÍCULO 116...**

...

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

...

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

De la Ley Electoral del Estado:

**ARTICULO 4º.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*I. Actos de campaña. Las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;*

...

**ARTICULO 39.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

*I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;*

...

**ARTICULO 212.** *Los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.*

...

**ARTICULO 222...**

*Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos en el año que corresponda, tendrán una duración de sesenta días.*

*Las campañas electorales de los partidos políticos se computarán en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral.*

Del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias:

**ARTÍCULO 4.** *Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

...

*V. En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se entenderá lo siguiente:*

...

- b) Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;*

De las disposiciones legales antes transcritas se obtiene que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el proceso electoral, pueden efectuar toda clase de actividades para respaldar a sus candidatos, y que a su vez estos últimos también pueden realizar actos de campaña para dirigirse al electorado y promover sus candidaturas.

Para ello, tanto partidos políticos como candidatos tienen la ineludible obligación de ajustarse a los tiempos que se establecen en la Ley Electoral del Estado para tal efecto. Así, en el caso de las campañas que se encuentran en desarrollo en el proceso electoral en curso, según lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 222 de la Ley Electoral del Estado, tienen una duración de sesenta días computados en forma regresiva a partir de los tres días anteriores al de la jornada electoral; por lo que en este proceso electoral dicha campañas iniciaron el día 29 de abril del año 2012, y concluirán el día 27 de junio de ese mismo año.

En ese sentido, todo acto de campaña, entendido éste como *“reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas”*, que se hubiere efectuado antes del día 29 de abril del año 2012, sería considerado por esta autoridad electoral como un acto anticipado de campaña.

De la transcripción de la normatividad aplicable al caso y el análisis anteriormente planteado, se puede deducir que los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues pudieran acontecer antes, durante o después del registro legal de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Ahora bien la legislación en la materia prohíbe este tipo de actos con la finalidad de mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguirá si previamente al registro de la candidatura o bien antes del inicio de las campañas electorales, se ejecutan este tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues resulta lógico inferir que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

En este contexto, resulta valido concluir que los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Y en ese sentido, afirma el denunciante Lic. Adrián Ibáñez Esquivel, que los denunciados efectuaron un acto anticipado de campaña, siendo que el día 03 de abril del año 2012 (fecha en la que efectivamente aún no daban inicio las campañas respectivas), el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del

Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada y Teresa Moreno Lara, efectuaron una marcha por diversas calles, concluyendo en una reunión masiva en la que se dijo daban inicio a la campaña e invitaban a votar por su candidato Juan Gabriel Solís Ávalos, solicitando a los presentes promover el voto en favor de dicho candidato.

Para ello, como ha quedado de manifiesto, la parte actora presentó prueba técnica consistente en disco compacto de formato DVD, compuesto por 11 once archivos de video de los cuales el denunciante en la audiencia respectiva solo reprodujo cinco, cuyo resultado ha quedado reproducido en líneas anteriores.

Cabe señalar que los archivos de video que forman parte del expediente integrado al efecto, fueron presentados por el denunciante sin mediar una relación con los hechos que se pretenden demostrar, imposibilitando a este Organismo Electoral la identificación en el acervo probatorio, en primer término de los sujetos denunciados y en segundo lugar de las circunstancias temporales, formales y espaciales en que dichos actos se consumaron. Ante tales hechos no fue posible identificar de manera fehaciente a las personas que denuncia el Lic. Adrián Ibáñez Esquivel.

Por lo tanto resulta claro que el denunciado en el ofrecimiento de sus probanzas consistentes en pruebas técnicas, no atendió los extremos a que se refiere el artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, de aplicación en la tramitación de los procedimientos sancionadores de conformidad con lo dispuesto por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado y 3º del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; siendo que para el ofrecimiento de dicha probanza se requiere que

**ARTICULO 18.** *Para los efectos de la presente Ley se consideran las siguientes pruebas:*

...

*II. Técnicas: las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;*

...

Circunstancias las anteriores que no se actualizaron en el caso que nos ocupa, puesto que el denunciante al ofrecer sus pruebas, omitió identificar a cada una de las personas denunciadas, no señaló las calles por las cuales a su dicho se realizó una marcha, ni tampoco identificó el lugar en donde afirma se llevó a cabo una reunión masiva en la que se daba inicio a la campaña y se invitaba a promover el voto.

Lo anterior se corrobora inclusive con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado al rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—**

*El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Cuarta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.*

Así las cosas, se vuelve a señalar que para esta autoridad electoral, no queda evidenciada la participación de las personas integrantes de la planilla de mayoría relativa y lista de regidores por el principio de representación proporcional registradas para la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, por el Partido Político Revolucionario Institucional. Tampoco se acredita ante esta autoridad en que lugar fue efectuado el acto, ni tampoco la fecha; siendo que lo que consta únicamente es el dicho del denunciante, que a todas luces resulta insuficiente para tener por debidamente probados los hechos considerados infractores de la Ley Electoral del Estado, máxime que los denunciados niegan que éstos se hubieren llevado a cabo en los términos señalados por el denunciante; sin que existan más probanzas que esta autoridad pueda tomar en cuenta para tener por existentes los hechos referidos.

No obstante lo anterior y derivado de las pruebas técnicas desahogadas por el propio denunciante, queda claro para esta autoridad que lo que se desprende de dichas probanzas son **indicios** respecto de:

- La existencia de un evento que fue desarrollado al aire libre, con la presencia de aproximadamente cien personas, entre las cuales se encontraban hombres mujeres niños.
- La difusión en dicho evento de mensajes de tipo proselitista como: “hoy arranca su campaña Juan Gabriel Solís Avalos, candidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes”, “el día primero de julio con ustedes con su voto gente priísta, queremos que sumen y sumen votos para nuestro proyecto para nuestro proyecto Panchillo Solís...”, “esta planilla es sin duda la planilla ganadora, el próximo presidente municipal será Juan Gabriel Solís, vamos a darle un fuerte aplauso”, “a partir de hoy y desde el día de hoy va a darse a conocer en este municipio y yo no tengo duda creo que como todos ustedes vamos a trabajar de la mano juntos por Villa de Reyes, Villa de Reyes merece una fortaleza, una administración para que salga adelante”, “tenemos el testimonio de esta gente bonita que vamos a trabajar, que el próximo primero de julio salir ese domingo a votar por esta planilla ganadora, muchas felicidades a la planilla, vamos juntos por Villa de Reyes por que este pueblo lo merece”, “antes que nada muchas gracias a todos, muchas gracias por aguantar este solecito que sabemos que no es fácil, gracias también por acompañarnos en todo el recorrido, como ustedes ven hay gente joven gente con experiencia, tengan ustedes la confianza de que esto tiene que cambiar, de que el proyecto de Juan Gabriel Solís tiene que ser diferente, es momento de que se escuche a la gente, quiero invitar a todas las mujeres, las mujeres trabajadoras a que se unan a nuestro proyecto, que los padres de familia confíen en que Juan Gabriel Solís Ávalos, es una persona humanitaria al que hay que ayudar para que llegue, muchas gracias a todos” “hay uno nuevo proyecto, el nuevo proyecto es Villa de Reyes son Ustedes, vamos por el PRI, vamos por algo diferente por que hoy las cosas cambian, hoy nos vamos a encargar Villa de Reyes”, “los invitamos por favor a que promuevan el voto en su familia en su comunidad muchísimas gracias”
- La presencia en dicho evento del C. Juan Gabriel Solís Ávalos, candidato a la Presidencia Municipal de Villa de Reyes S.L.P., por el Partido Revolucionario Institucional.
- La difusión por parte del C. Juan Gabriel Solís Ávalos de un mensaje dirigido a las personas ahí reunidas, el cual se transcribe: “Muchas gracias señoras y señores por este momento, muchas gracias por otra vez no dejarnos solos, tengo que decirles que el hay uno nuevo proyecto, el nuevo proyecto es Villa de Reyes son ustedes, vamos por el PRI, vamos por algo diferente por que hoy las cosas cambian, hoy nos vamos a encargar Villa de Reyes”

Indicios los anteriores que en forma individual y en su conjunto no generan veracidad sobre los hechos denunciados, al tratarse de circunstancias derivadas del desahogo de pruebas técnicas, mismas que por su naturaleza y al no estar administradas con otro elemento probatorio no pueden constituir prueba plena, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para



demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten

Y en este sentido son de tomar en consideración las argumentaciones hechas valer por los denunciados tanto en su escrito de contestación de denuncia, así como en los alegatos esgrimidos en la audiencia del presente procedimiento, y donde es manifestado que se niegan los hechos narrados por el denunciante, consistentes en que el pasado 03 de abril del presente año los denunciados realizaron una marcha en diversas calles de la cabecera Municipal de Villa de Reyes, concluyendo con una reunión masiva en la que se promovió el voto por parte de las personas que integran la planilla de mayoría relativa y la lista de Regidores de Representación proporcional, registrada por el Partido Revolucionario Institucional para la renovación del Ayuntamiento de Villa de Reyes, señalando que, la prueba técnica presentada carece de valor probatorio, por tratarse de una prueba que debe contener una descripción de los hechos que se pretende acreditar, además de tener que estar administrada con otros medios probatorios para generar veracidad, circunstancias que en este caso no fueron satisfechas.

En efecto, tal como lo ha señalado esta autoridad, las probanzas ofrecidas por el denunciante resultan insuficientes para acreditar que los denunciados, efectuaron un acto anticipado de campaña el pasado tres de abril del año dos mil doce, mediante la realización de una marcha por diversas calles de la cabecera Municipal de Villa de Reyes, terminando con un evento masivo en donde se promovió el voto, por lo que sancionar a los denunciados por estos hechos sin pruebas que demuestren fehacientemente la materialidad de la conducta imputada como su participación, vulneraría sus derechos.

Con relación a ello es aplicable la tesis S3EL 059/2001 de la Tercera Época, bajo el siguiente rubro y texto:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** De la interpretación de los artículos 14 apartado II, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria sin que se demuestre suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser

*considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado Constitucional y democrático de Derecho, como el nuestro extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la Electoral y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado”.*

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve que no se demostró la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada y Teresa Moreno Lara, a las disposiciones electorales ante la insuficiencia de elementos probatorios, en consecuencia esta autoridad considera pertinente declarar infundado el presente procedimiento.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105 fracción II, inciso n) y ñ), 308 y 313 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declarara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador especial instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Adrián Ibáñez Esquivel, Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Reyes, S.L.P., en contra del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Juan Gabriel Solís Ávalos, Oscar Joel Monroy Zavala, Francisco Alarcón Robledo, Fátima del Rosario Ortiz Gutiérrez, Mónica Chiquito Martínez, Armando Gómez Villareal, Javier Rodríguez Rojas, Pablo González Torres, Uriel Rodríguez Espinosa, Brenda Isela Rangel Martínez, Ofelia Rodríguez Ortiz, Felipe Gómez González, José Alfredo Calixto Lagunas, Alma Delia Carrillo Estrada, Teresa Moreno Lara, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el día siete de junio del año dos mil doce.

**Lic. Rafael Rentería Armendáriz**  
**Secretario de Actas**

**Mtro. José Martín Vázquez Vázquez**  
**Consejero Presidente**